

**2080** *ORDEN de 12 de enero de 1996 por la que se crea una Delegación del Departamento de Sevilla del Instituto de Toxicología en Santa Cruz de Tenerife.*

En uso de la facultad que me confiere el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de junio de 1957, y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, he dispuesto:

Primero.—Se crea una Delegación del Departamento de Sevilla del Instituto de Toxicología en Santa Cruz de Tenerife, con sede en La Laguna.

Las funciones del Departamento de Sevilla en la Comunidad Autónoma de Canarias, se desarrollarán a través de la Delegación de Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—La plantilla de la Delegación estará integrada por:

Dos Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología.  
Un Médico Forense adscrito a la citada Delegación.  
Dos Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología.

Un Agente de Laboratorio del Instituto de Toxicología.  
Un Auxiliar de la Administración de Justicia.

Esta plantilla podrá ser objeto de modificación por resolución de la Secretaría de Estado de Justicia, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda cuando dicha modificación comporte incremento de gasto.

La forma de provisión de los puestos de trabajo de la plantilla será la establecida en el Real Decreto 3061/1982, de 15 de octubre, por el que se modifican diversos artículos del de 13 de julio de 1967, orgánico del Instituto Nacional de Toxicología.

Tercero.—Al frente de la Delegación de Santa Cruz de Tenerife, habrá un Director de Delegación, que dependerá orgánicamente del Director del Departamento de Sevilla.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1996.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**2081** *REAL DECRETO 2033/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Imagen y las correspondientes enseñanzas mínimas.*

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus

correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo; se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Imagen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

### Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Imagen, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

### Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del Bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar, además, los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.